



PERU

Ministerio de Justicia

Procuraduría General del Estado

Comisión de Defensa Jurídica del Estado

"Año de la Consolidación Económica y Social del Perú"  
"Decenio de las Personas con Discapacidad"

CASO : Corte IDH N° 12.384 - ABRIL  
ALOSILLA contra el Estado Peruano  
Sec. : Dr. Pablo Saavedra Alessandri  
Sumilla : Alegato Escrito  
Informe No. 362-2010-JUS/PPES

**SEÑOR PRESIDENTE DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS:**

DELIA MUÑOZ M., Agente Titular del Estado Peruano ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su calidad de Procuradora Pública Especializada Supranacional designada mediante Resolución Suprema N° 008-2009-JUS, me dirijo a Ud. en Representación del Estado Peruano conforme a lo establecido en el Artículo 20° del Decreto Legislativo N° 1068, me dirijo a Usted a fin de presentar mediante el presente Informe No. 362-2010-JUS/PPES, el correspondiente ALEGATO ESCRITO FINAL, en los términos siguientes:

**INTRODUCCIÓN:**

El Estado Peruano, somete a consideración a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la "Corte Interamericana") el Alegato Final escrito correspondiente al Caso N° 12.384 contra el Estado Peruano, por el despido de un grupo de 233 trabajadores del Sindicato Único de Funcionarios, Profesionales y Técnicos del Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima (SIFUSE).

Es en este espíritu que, el Estado Peruano reafirma y ratifica los argumentos y posiciones expresadas en el marco de la Audiencia Pública de la Corte Interamericana de Derecho Humanos que se realizó en la ciudad de Quito, Ecuador, el 16 de noviembre del 2010, de acuerdo al siguiente esquema:

- I. **SOBRE LOS HECHOS ALEGADOS EN LA AUDIENCIA**
  - 1.1 No existe controversia entre lo solicitado por los representantes de las presuntas víctimas, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y lo reconocido por el Estado Peruano.
  - 1.2 Respecto de la sentencia de fecha 21.07.99
  - 1.3 Respecto de los ratios salariales y de la nueva estructura salarial
  - 1.4 Respecto del reconocimiento del Estado Peruano
  - 1.5 Respecto a la afectación al proyecto de vida
  - 1.6 Aumentos remunerativos a los trabajadores de SIFUSE
- II. **ANTECEDENTES: CONTEXTO SOCIO ECONOMICO DE LOS AÑOS 1989 Y 1990**
- III. **ARGUMENTOS DE DERECHO**





PERU

Ministerio de Justicia

Comisión de Defensa Jurídica del Estado

*"Año de la Conválidación Económica y Social del Perú"*  
*"Decenio de las Personas con Discapacidad"*

- 3.1 Deber del Estado de regular las remuneraciones de SEDAPAL.
- 3.2 Sobre los ratios salariales aplicados a la empresa SEDAPAL.
- 3.3 Legalidad del Decreto Legislativo N° 757 y el Decreto Ley N° 25876
- 3.4 Sobre la prescriptibilidad de las normas laborales y la imposibilidad de reparar a los peticionarios en el ámbito nacional.
- IV. SOBRE EL PETITORIO DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Y DE LOS REPRESENTANTES DE LAS PRESUNTAS VÍCTIMAS
  - 4.1 Respecto al petitorio de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos
  - 4.2 Respecto al petitorio por parte de los Representantes de las Presuntas Víctimas
  - 4.3 Respecto del daño moral y costas y gastos del presente proceso
- V. CONCLUSIONES
- VI. ANEXOS

**I. SOBRE LOS HECHOS ALEGADOS EN LA AUDIENCIA:**

**1.1 NO EXISTE CONTROVERSIA ENTRE LO SOLICITADO POR LOS REPRESENTANTES DE LAS PRESUNTAS VÍCTIMAS, LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Y LO RECONOCIDO POR EL ESTADO:**

El Estado Peruano precisa que de acuerdo a lo expresado por las presuntas víctimas en la Audiencia celebrada con fecha 16 de noviembre del 2010, **NO EXISTE CONTROVERSIA** respecto a los hechos alegados por las presuntas víctimas y lo hechos reconocidos por el Perú en el presente caso, sustentamos esta posición en lo siguiente:

- 1.1.1 Las presuntas víctimas señalaron en la Audiencia de fecha 16 de noviembre de 2010 que su petitorio versa únicamente por la vulneración cometida por el Estado durante el periodo en el cual SEDAPAL, en virtud del Decreto Ley N° 25876, rebajó a partir de diciembre de 1992 las remuneraciones mensuales de los funcionarios, aplicando el sistema de "ratios salariales" con la remuneración base vigente a diciembre de 1991 y rebajó las remuneraciones mensuales de los funcionarios a las remuneraciones ya pagadas entre los meses de enero a noviembre de 1992.





"Año de la Consolidación Económica y Social del Perú"  
"Decenio de las Personas con Discapacidad"

En este sentido el representante de las presuntas víctimas manifestó lo siguiente:

*(...) la hipótesis de la nueva estructura salarial yo creo que solo sería aplicable en la hipótesis de que si (los) las víctimas hubieran pretendido la restitución del sistema de ratos, lo cual NO HA SIDO MATERIA DE NUESTRA PRETENSIÓN. Nosotros en el entendido de que nos encontramos en un proceso inflacionario que había que controlar con medidas drásticas ACEPTAMOS ESA DECISIÓN DE QUE SE SUSPENDIERA EL SISTEMA DE RANUSTE GANADO, no obstante por una sentencia con la calidad de cosa juzgada, lo que jamás aceptamos, señoras magistradas, era que ese dispositivo legal se hiciera retroactivo un año atrás (como fue) y que se sustrajeran y se apropiaran de las remuneraciones ya tentan como parte de su patrimonio personal".*

- 1.1.2 Así mismo, la Comisión Interamericana, en la Audiencia de misma fecha refirió que eje central del debate entre el Estado Peruano y las presuntas víctimas versa principalmente en la necesidad que la Honorable Corte ordene la reparación material, precisando además que considera pertinente que la Corte disponga un mecanismo para la determinación del monto SIN REMITIRLO A LA SEDE NACIONAL.

Es importante precisar lo mencionado por la Comisión Interamericana:

*Por último el tema que fue central durante esta audiencia, la necesidad de que esta Corte ordene una reparación material que pueda compensar los efectos patrimoniales de la aplicación retroactiva del decreto 25876 del 25 de noviembre de 1992, era fue (el tema) eje central de la discusión que tuvo entre las distintas partes durante esta audiencia. En consideración de la comisión las reparaciones que ordene la Honorable Corte deberá procurar la compensación de los efectos patrimoniales de la aplicación retroactiva del decreto 25876 del 25 de noviembre de 1992 (...) como quedó bien claro con las distintas presentaciones de ambas partes el principal punto de debate que persiste en el presente caso se relaciona precisamente con cuantificación de dichos efectos patrimoniales. (...) LA COMISIÓN CONSIDERA PERTINENTE QUE EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES CONVENCIONALES Y REGLAMENTARIAS LA HONORABLE CORTE DISPONGA UN MECANISMO PARA LA DETERMINACIÓN DE LOS MONTOS CORRESPONDIENTES AL DAÑO MATERIAL OCASIONADO EN EL PRESENTE CASO SIN REMITIR DICHA CUANTIFICACIÓN AL SISTEMA INTERNO (...)*

- 1.1.3 El Estado Peruano precisa que respecto de su reconocimiento de responsabilidad internacional, tanto en las comunicaciones dirigidas a la Honorable Corte así como en la Contestación de la Demanda, se ha manifestado lo siguiente:





PERU

Ministerio  
de JusticiaConsejo de Defensa  
Unidades del Estado

"Año de la Consolidación Económica y Social del Perú"  
"Decenio de las Personas con Discapacidad"

" (...) en concordancia con lo dicho en el párrafo primero de la presente contestación acepta su responsabilidad internacional respecto a la violación del artículo 25° de la Convención Americana por la aplicación retroactiva de la Ley N° 25876 y por la falta de protección judicial ante esta situación, RECONOCIMIENTO QUE NO IMPLICA DE NINGUN MODO UNA ACEPTACIÓN TOTAL DE LOS ARGUMENTOS PRESENTADOS POR LAS PRESUNTAS VÍCTIMAS RESPECTO A EL QUANTUM DEL DAÑO MATERIAL."

En este sentido y en concordancia con lo manifestado, en la audiencia de fecha 16 de noviembre del 2010, el Estado Peruano manifiesta que SOLO EXISTE VULNERACIÓN POR LOS 11 MESES (ENERO A NOVIEMBRE DE 1992) respecto de los cuales SEDAPAL pidió descuento de los incrementos otorgados por la aplicación de los ratios salariales, puesto que de allí en adelante (a partir del año 1993) la CONADE establece una nueva escala remunerativa salarial con la finalidad de regular las remuneraciones de manera armónica.<sup>1</sup> Es decir, EL ESTADO PERUANO SÓLO RECONOCE EL PRIMER PETITORIO DE LA DEMANDA, NO ASÍ LOS DEMÁS PETITORIOS NI MUCHO MENOS EL IMPORTE INDEMNIZATORIO AL QUE HAN HECHO REFERENCIA LOS PETICIONARIOS. En efecto, como señalamos en el punto uno de nuestra contestación, "el Estado Peruano únicamente reconoce su responsabilidad internacional respecto a la violación del artículo 25 de la Convención Americana, en tanto se aplicó en forma retroactiva el Decreto Ley 25876", es decir, sólo reconocemos que no se brindó a los peticionarios el recurso efectivo al que se refiere el artículo 25 de la Convención Americana para la protección de sus derechos humanos frente a la aplicación retroactiva del Decreto Ley 25876.

Contradice  
?

Por consiguiente, el Estado precisa que: "Dicho reconocimiento no implica una aceptación total de los argumentos presentados por las presuntas víctimas respecto al quantum del daño material". Por esa razón, EL ESTADO PERUANO PRESENTA SU CUANTIFICACIÓN DEL DAÑO MATERIAL EN BASE AL CUAL PROPONE LA SUMA DE S/. 9'301,528.68 COMO INDEMNIZACIÓN PARA LAS PRESUNTAS VÍCTIMAS POR TODO CONCEPTO.

<sup>1</sup> Los representantes de las presuntas víctimas en ningún momento discuten la fórmula de reajuste a partir del año 1993





El Estado Peruano reitera que no existe mayor controversia entre los hechos vulneratorios alegados por las presuntas víctimas y los hechos reconocidos por el Perú en el presente proceso, debiendo así la Honorable Corte pronunciarse de manera exclusiva y definitiva respecto al "quantum" de la reparación por concepto de daño material producto de descuento de los incrementos otorgados por la aplicación de los ratios salariales.

Resulta importante señalar lo que la Honorable Corte Interamericana ha determinado en el Caso IDH Garrido y Baigorria Vs. Argentina de fecha 02 de febrero del año 1996 (sentencia de fondo), en la cual señala lo siguiente:

*"El 11 de septiembre de 1995 la Argentina aceptó las consecuencias jurídicas que derivan de los hechos mencionados (supra párr. 24). Asimismo, este Estado reconoció plenamente su responsabilidad internacional en el presente caso (supra párr. 25)."*

En este sentido la Corte Interamericana determinó:

*"Dado el reconocimiento efectuado por la Argentina, la Corte considera que no existe controversia entre las partes en cuanto a los hechos que dieron origen al presente caso, ni en cuanto a la responsabilidad internacional"*

Finalmente decide por unanimidad:

7...)

1. CONCEDE A LAS PARTES UN PLAZO DE SEIS MESES A PARTIR DE LA FECHA DE LA PRESENTE SENTENCIA PARA LLEGAR A UN ACUERDO SOBRE REPARACIONES E INDEMNIZACIONES (...)

El Estado Peruano considera que conforme a lo antes expuesto nos encontramos ante similar situación y aunado a que el daño se ha tornado en irreparable, conforme se precisara mas adelante, y al no poder conferir ya en sede interna el acceso a un nuevo recurso judicial, la Honorable Corte deberá fijar el monto de la reparación respecto al quantum del daño material (única materia controvertida en el presente proceso) y conceder un plazo razonable para llegar a un acuerdo sobre el pago de dicha indemnización

## 1.2 RESPECTO DE LA SENTENCIA DE FECHA 21 DE JULIO DE 1999

Durante la Audiencia realizada con fecha 16 de noviembre de 2010, los representantes de las presuntas víctimas manifestaron lo siguiente:





P.D.P.J.

Ministerio  
de JusticiaCentro de Defensa  
Judicial del Estado

*"Año de la Consolidación Económica y Social del Perú"*  
*"Decenio de las Personas con Discapacidad"*

*(...) cabe notar que en la sentencia de 21 de julio de 1999 se explicó en un contexto de una dictadura, la dictadura del ex presidente Fujimori, DONDE NO ERA POSIBLE QUE LOS TRABAJADORES OBTUVIERAN UNA SENTENCIA FAVORABLE EN CONTRA DEL ESTADO PERUANO, interponer una nueva acción en ese contexto hubiera sido, hubiera merecido el mismo resultado que la sentencia de fecha 21 de julio de 1999 (...)*

En este sentido el Estado Peruano precisa que es falso que durante el mandato del ex presidente Alberto Fujimori (1995 – 2000), el Poder Judicial y/o el Tribunal Constitucional haya denegado el acceso a la correcta Tutela Jurisdiccional efectiva, es decir aplicar el derecho peruano de una forma justa y respetando las garantías procesales de los accionantes, en este sentido y como se desprende de las sentencias que se adjuntan queda demostrado que si bien existieron sentencias a favor del Estado Peruano, también existieron fallos a favor de los trabajadores, en especial por parte del Tribunal Constitucional.

En ellos, el Tribunal Constitucional Peruano se pronunció respecto de algunos derechos violados a los trabajadores de distintos sectores, de cuyas sentencias destacamos los siguientes considerandos:

*"(...) el derecho constitucional a la protección contra el despido arbitrario, supone en el trabajador no puede ser despedido sino por causa justa, debidamente comprobada; por lo que los procesos especiales de cese de los servidores públicos por causal de excedencia deben realizarse con escrupulosa observancia de las disposiciones legales vigentes, a fin de no vulnerar derechos fundamentales de los mismos. (...)*

**FALLA:**

*REVOCANDO las resoluciones emitidas por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas ciento diecisiete y ciento treinta y ocho, sus fechas veintuno de julio y diecinueve de agosto de mil novecientos noventa y siete respectivamente, la primera, que integrando la apelada declaró improcedentes las excepciones de falta de agotamiento de la vía administrativa y de incompetencia y, la segunda, que confirmando la apelada declaró improcedente la demanda; REFORMANDOLAS declara infundadas las excepciones propuestas y FUNDADA la demanda; en consecuencia inaplicable a la demandante la Resolución Municipal N° 279-E-96, de fecha veintiocho de noviembre de mil novecientos noventa y seis, ordenándose se le reponga en el cargo que venía ocupando u otro de igual nivel sin reintegro de las remuneraciones dejadas de percibir durante el tiempo no laborado". (Exp. N° 1094-97-AA/TC).*

*"E. Que la remuneración es una contraprestación por el trabajo efectivamente, como lo tiene establecido el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia. (...)*

**FALLA:**

*REVOCANDO la Resolución expedida por la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas cuatrocientos treinta y siete, su fecha nueve de marzo de mil novecientos noventa y ocho, que, revocando la apelada declaró infundada la demanda, reformándola la declara FUNDADA; en consecuencia, inaplicable a los demandantes las resoluciones de alcaldía N.º 421, 416, 395, 563, 465, 545, 423, 465, 447, 437, 531, 539, 391, 471, 398, 527, 541, 420, 406, 388, 513, 407, 460, 499, 434, 530, 458, 417, 498, 441, 399, 456 y 507 de fecha veintisiete de marzo de mil novecientos noventa y seis; ordena que la Municipalidad Metropolitana de Lima los reponga en los cargos que venían ocupando u otros de*





"Año de la Consolidación Económica y Social del Perú"  
"Decenio de las Personas con Discapacidad"

*igual nivel, sin el pago de remuneraciones por el tiempo no laborado. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial El Peruano y la devolución de los actuados". (Exp. N° 420-98-AA/TC).*

Como puede apreciarse, se dictaron sentencias en favor de los derechos de los trabajadores, con lo que la Honorable Corte puede comprobar que la afirmación realizada por el representante de las presuntas víctimas en la Audiencia de fecha 16 de noviembre del presente año, carece de todo fundamento.

### 1.3 RESPECTO DE LOS RATIOS SALARIALES Y DE LA NUEVA ESTRUCTURA SALARIAL

Sobre este punto las presuntas víctimas reiterando una equivocada postura que buscaría confundir a esta Honorable Corte, manifiestan que el Estado a través de SEDAPAL efectuó una nueva estructura que pretendía "absorber" la vulneración realizada por la aplicación del decreto ley N° 25876.

El Estado precisa que si bien es cierto elaboro una nueva estructura salarial con el único objeto de beneficiar a los trabajadores de las empresas públicas, este no obedeció a ningún tipo de absorción de los derogados ratios salariales, puesto estos dejaron de surtir efectos con la dación del decreto ley N° 25876, lo cual fue aceptado y ratificado en la sentencia que dictó la Corte Suprema en 199, es decir, el Estado de manera unilateral realizó un sinceramiento de los sueldos de los trabajadores estatales no sujetos a la negociación colectiva y preciso una nueva estructura con la única finalidad de beneficiar a los trabajadores públicos, es importante precisar que la dación del referido decreto ley no solo surtió efectos únicamente a la empresa SEDAPAL, sino que esta, obedeciendo a un plan de estabilización económica nacional, surtió efectos a todo el aparato empresarial público.

En este sentido el Estado Peruano sostiene que no es cierto que la nueva estructura salarial absorba los derogados ratios, puesto por su naturaleza estos dejaron de surtir efectos con la dación del decreto ley N° 25876 con lo cual resulta inexacto suponer que entre ambas estructuras salariales exista un nexo causal y/o una vinculación de





PERÚ

Ministerio  
de JusticiaOficina de Defensa  
Jurídica del Estado

"Año de la Consolidación Económica y Social del Perú"  
"Decenio de las Personas con Discapacidad"

absorción como mal pretende hacer creer las presuntas víctimas a lo largo de su actuación procesal ante la Honorable Corte Interamericana.

Finalmente respecto de este punto el Estado precisa, en concordancia con lo expuesto por el testigo, Víctor Hugo de los Santos, el Decreto Ley 25876 pone término a los ratios salariales a partir de diciembre del año 1991, a partir de ahí el Estado deja en libertad a las Empresas para que unilateralmente puedan otorgar incrementos a los trabajadores que no están sujetos a negociación colectiva, y eso es lo que realizó la empresa SEDAPAL a partir agosto de 1993.

#### 1.4 RESPECTO DEL RECONOCIMIENTO DEL ESTADO PERUANO

Respecto de este punto el Estado Peruano precisa que durante la audiencia realizada con fecha 16 de noviembre de 2010 los representantes de las presuntas víctimas sostuvieron que el reconocimiento realizado por el Estado Peruano era total, es decir, comprendía la totalidad de los hechos que configuran la vulneración del art. 25.1 de la Convención y la totalidad de los daños de orden material e inmaterial presentados en su petitorio; así mismo precisaron que no es procedente que el Estado Peruano en su contestación solamente reconozca de manera parcial los hechos alegados, todo esto en virtud a la teoría de la figura jurídica conocida como "stoppel"<sup>2</sup>.

El representante de las presuntas víctimas en la Audiencia de fecha 16 de noviembre de 2010, afirmó que:

*"(...) el reconocimiento de responsabilidad internacional, y un acuerdo de solución amistosa, en los términos antes referidos llevan implícitos (...) el trámite del proceso ante la Corte Interamericana la puntual e inequívoca aceptación del Estado de otorgar posteriormente en los mismos términos la reparación que corresponde por los daños ocasionados a las víctimas (...). Tanto el reconocimiento de responsabilidad internacional como su supuesta disposición a arribar a un acuerdo de solución amistosa implica de manera concluyente que el Estado ha manifestado durante el trámite previo un reconocimiento de responsabilidad total, es decir, sobre la totalidad de los hechos que configuran el art. 25.1 de la Convención y la totalidad de los daños de orden material e inmaterial que la referida vulneración ha producido en perjuicio de las víctimas y sobre la totalidad de las reparaciones de las víctimas".*

<sup>2</sup> El stoppel implica que si una de las partes toma una determinada postura respecto a un asunto, no puede después tomar otra diferente







"Año de la Consolidación Económica y Social del Perú"  
"Decenio de las Personas con Discapacidad"

Al respecto el Estado Peruano reitera que en el transcurso del proceso supranacional no se ha aceptado en ningún estadio procesal el petitorio de las presuntas víctimas referidas al "quantum" del daño material, si por en cambio el Estado desde su primera respuesta manifestó lo siguiente:<sup>3</sup>

*"(...) De lo expuesto, el Estado reconoce su responsabilidad internacional al haberse afectado el derecho a la protección judicial establecido en el Artículo 25° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, teniendo en cuenta que las autoridades judiciales debieron en su momento pronunciarse, a través de un recurso efectivo, a favor de los derechos y principios fundamentales reconocidos por la Constitución Política del Perú, la cual tiene primacía en el derecho interno, sobre cualquier otra norma de inferior jerarquía.(...)"*

Es de verse que el Estado Peruano reconoce de manera manifiesta su responsabilidad por la vulneración del artículo 25.1 de la Convención Americana, mas no por el "quantum" señalado por las presuntas víctimas en su petitorio, en este sentido señalamos que el Estado no está negando su reconocimiento de responsabilidad, solo establece sus límites a fin de que la Honorable Corte tenga en cuenta al momento de resolver.

Finalmente sobre este punto el Estado considera oportuno precisar que en su escrito de contestación a la demanda, manifestó que reconoce su responsabilidad internacional quedando obligado a reparar, mediante una indemnización que deberá ser fijada por la Honorable Corte, a las presuntas víctimas únicamente por la violación el artículo 25 de la Convención Americana mas no a las pretensiones solicitadas como consecuencia del proceso llevado en el fuero nacional<sup>4</sup>.

## 1.5 RESPECTO DE LA SUPUESTA AFECTACIÓN AL PROYECTO DE VIDA

En la Audiencia celebrada con fecha 16 de noviembre del 2010 los representantes de las víctimas sostuvieron que la vulneración cometida por el Estado a través de la empresa SEDAPAL ha configurado una afectación directa al proyecto de vida de las presuntas víctimas.

<sup>3</sup> Informe N° 34-2002-JUS/CNDH-SE de fecha 18 de abril de 2002

<sup>4</sup> "5.8.- En este sentido el Estado Peruano al reconocer su responsabilidad internacional queda obligado a reparar, mediante una indemnización que deberá ser fijada en su momento por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a las presuntas víctimas únicamente por la violación del artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos en relación a la aplicación retroactiva del Decreto Ley N° 25878, mas no a las pretensiones solicitadas como consecuencia del proceso llevado en el fuero nacional."





PERU

Ministerio de Justicia  
y Derechos HumanosConsejo de Defensa  
Judicial del Estado

*"Año de la Consolidación Económica y Social del Perú"*  
*"Decenio de las Personas con Discapacidad"*

Al respecto resulta importante señalar el criterio que ha tenido la Honorable Corte respecto al menoscabo en el proyecto de vida en su reiterada jurisprudencia.

La Corte ha definido el "proyecto de vida" en los siguientes términos:

*[E]l trata de una noción distinta [de las nociones de] "daño emergente" y "lucro cesante"... [E]l denominado "proyecto de vida" atiende a la realización integral de la persona afectada, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones, que le permiten fijarse razonablemente determinadas expectativas y acceder a ellas... [E]l "daño al proyecto de vida"... implica la pérdida o el grave menoscabo de oportunidades de desarrollo personal, en forma irrecuperable o muy difícilmente recuperable.<sup>5</sup>*

Así mismo, respecto del menoscabo al proyecto de vida la Honorable Corte ha determinado que esta se configura cuando existe:

*"una grave alteración del curso que normalmente habría seguido la vida (...). Los trastornos que esos hechos le impusieron, impidieron la realización de la vocación, las aspiraciones y potencialidades de la víctima, en particular, por lo que respecta a su formación y a su trabajo como profesional. Todo esto ha representado un serio menoscabo para su "proyecto de vida (...)"<sup>6</sup>.*

En este sentido el Estado Peruano precisa, obviamente y como es lógico, que no es cierto que se haya afectado el proyecto de vida en los términos antes definidos. Como es de observarse las presuntas víctimas al momento de la nueva estructura salarial obtuvieron un sueldo que en promedio superaba en 14% lo percibido por ellos mediante los ratios salariales, en este sentido no puede hablarse de grave menoscabo de oportunidad de desarrollo personal máxime si a través del tiempo y hasta la actualidad víctimas han percibido<sup>7</sup> y en la mayoría de casos continúan percibiendo sueldos que oscilan entre los S/5 061.41 nuevos soles (cinco mil sesenta y uno nuevos soles), y S/ 18 924.00 nuevos soles (dieciocho mil novecientos veinticuatro nuevos soles) vale decir sueldos que en promedio superan en 21.8 veces el sueldo la remuneración mínima en el Perú<sup>8</sup>

Finalmente respecto de este punto el Estado Peruano señala que no nos encontramos dentro de lo que la Corte ha determinado con vulneración al proyecto de vida, puesto como se ha demostrado en los párrafos precedentes no se ha alterado el curso de la vida misma, ni se ha impedido el despliegue de sus potencialidades respecto de la

<sup>5</sup> Sentencia de la Corte IDH. Caso María Elena Loayza Tamayo párrafos 147 y 150

<sup>6</sup> Caso Cantoral Benavides. Reparaciones y Costas. Sentencia de 03 de diciembre de 2001. Serie C No. 85, párr. 60.

<sup>7</sup> Vale resaltar que los funcionarios que fueron cesados percibieron haberes entre los montos de la escala dineraria antes mencionada

<sup>8</sup> En Perú, el monto del sueldo mínimo vital en la actualidad asciende a S/550 nuevos soles.





realización de su destino personal<sup>9</sup>, situación que no se ha configurado en el presente caso.

#### 1.6 AUMENTOS REMUNERATIVOS A LOS TRABAJADORES DE SIFUSE

Al respecto es importante señalar que durante la audiencia de fecha 16 de noviembre de 2010, el representante de las presuntas víctimas manifestó que durante los últimos 17 años la empresa SEDAPAL no ha variado y/o aumentado la remuneración de las presuntas víctimas.

El Estado Peruano precisa que esto es FALSO, conforme se adjunta en los anexos de autos, en el año 2002 se realizó un incremento y reestructuración de la política remunerativa. Las categorías I, II y III, categorías no sujetas a negociación colectiva, recibieron un incremento importante de acuerdo a la categoría y nivel en el que se encontraban.

Es importante precisar que parte de las presuntas víctimas dejaron de ser funcionarios y quedaron como empleados, en actualidad estos perciben sus incrementos de acuerdo a la negociación colectiva. Por otro lado el resto de miembros del SIFUSE han sido promocionados a posiciones de mayor jerarquía lo que ha generado mayor ingreso remunerativo para sus integrantes.

Finalmente para el año 2010-2011, Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado aprobó un incremento remunerativo para el personal no sujeto a negociación colectiva.

Conforme a los párrafos precitados, el Estado señala que no solamente es falso que no se haya aumentado los salarios a los trabajadores del SIFUSE, sino que la empresa SEDAPAL tiene planificado a corto plazo seguir incrementando el salario de los mismos.





PERU

Ministerio  
de JusticiaComisión de Defensa  
Jurídica del Estado

"Año de la Consolidación Económica y Social del Perú"  
"Decenio de las Personas con Discapacidad"

## II. CONTEXTO SOCIO ECONOMICO DE LOS AÑOS 1989 Y 1990

Resulta importante precisar a la Honorable Corte que durante los años 1989 al 1990 el Perú vivía una terrible crisis económica que llevó al Perú a una hiperinflación histórica y al empobrecimiento de amplios sectores de la población así como el colapso de los servicios públicos, esta realidad en la cual la inflación había llevado a una crisis general del Estado, presentaba un escenario en el cual el Estado Peruano tenía graves problemas de déficit en nuestras reservas internacionales netas, las mismas que al momento del hecho vulneratorio eran de menos S/. 100 millones de nuevos soles llegando con una inflación de:

AÑO	INFLACION PORCENTUAL
1988	
1989	% 2765
1990	
1991	% 139

Durante este periodo la situación del empleo se deterioro de manera muy alarmante, tal como lo venía haciendo la economía en su conjunto desde 1988, en dicho periodo la tasa de desempleo aumentó de 7,9% (siete coma nueve por ciento) a 8,3% (ocho coma tres), si bien estas tasas no parecen ser excesivamente altas a primera vista, sin embargo, si se toma en cuenta que en dicho momento menos del 20% (veinte por ciento) de la población era adecuadamente empleada, el otro 80% (ochenta por ciento) restante de los peruanos realizaba actividades independientes o tenía empleos precarios.

Respecto de las remuneraciones reales se apreció una caída de 23% (veintitrés por ciento) en 1988, sufrieron caídas mucho más bruscas en los dos años siguientes llegando el sueldo promedio de los empleados a caer en 58% (cincuenta y ocho por ciento) y 15% (quince por ciento) respectivamente, mientras que el salario promedio





*"Año de la Consolidación Económica y Social del Perú"*  
*"Decenio de las Personas con Discapacidad"*

de los obreros sufrió caídas de 40% (cuarenta por ciento) y 20% (veinte por ciento), respectivamente.

El Estado precisa que antes del inicio del programa de estabilización, existía una política de indexación de las remuneraciones sobre la base de las tasas de inflación precedentes. Sin embargo, a partir del mes de agosto se dispuso que los ajustes se realizaran en función de tasas de inflación previstas, más bajas y concordantes con el esfuerzo de estabilización de la economía.

La política económica del Perú entre enero y julio de 1990 se tradujo en reajustes mensuales dispuestos por el gobierno para los trabajadores del sector público y privado sin negociación colectiva, los trabajadores sindicalizados vieron incrementar la frecuencia de los "incrementos adicionales" y se elevó el tope de aumento a los ingresos mínimos, en el caso de los trabajadores del sector público, los incrementos de los niveles remunerativos se dieron a través de reajustes mensuales de la remuneración principal, de acuerdo a escalas y categorías ocupacionales, sin embargo, a partir del mes de agosto el gobierno modificó la política de remuneraciones con el propósito de hacerla compatible con el programa de estabilización, dicho programa, buscó restablecer el equilibrio fiscal y poner fin al proceso hiperinflacionario que se venía afectando a la economía peruana durante 24 meses consecutivos. El programa de estabilización no solo implicaba sanear las finanzas públicas sino también controlar las expectativas del público respecto a la inflación futura. Desde esta perspectiva, ya no resultaba conveniente seguir reajustando las remuneraciones de acuerdo con la inflación pasada y con una frecuencia mensual, sino más bien en base a la inflación futura y con una menor frecuencia.

La aplicación de estos mecanismos, aunada a una cierta recuperación económica incentivó el otorgamiento de aumentos unilaterales por parte de los empleadores públicos y privados que permitieron una recuperación de los niveles reales de las remuneraciones, esta tendencia se mantuvo en el primer semestre de 1991 con la consecuente mejora en los niveles remunerativos.





PEP/J

Ministerio  
de JusticiaConsejo de Defensa  
Judicial del Estado

*"Año de la Consolidación Económica y Social del Perú"*  
*"Decenio de las Personas con Discapacidad"*

A manera de síntesis el Estado precisa que en este contexto socio económico el Estado Peruano aplico un programa de estabilización que contenía 5 puntos principales, uno de ellos y si no el mas importante era el corte de la regulación salarial utilizando la inflación pasada, por cuanto se había establecido que la utilización de la indexación pasada era una fuente que generaba mayor inflación y no iba a permitir que la economía peruana se estabilice<sup>10</sup>.

Finalmente respecto de este punto el Estado Peruano señala que al momento de dictar el Decreto Legislativo 757 y demás normas que lo regulan, normas parte del programa de estabilización, no lo hace con la finalidad de afectar a las presuntas víctimas u a otros sindicatos en igual situación, el Estado lo hace con la única intención de regular a todo su aparato empresarial estatal<sup>11</sup>, es en este contexto se tuvieron que tomar medidas difíciles y complicadas.

El Estado precisa que el programa de estabilización no termino con el decreto legislativo 757 y demás normas que lo regulan, el Estado a través de la Corporación Nacional de Desarrollo estructuró una nueva forma de regulación de remuneraciones y es así como a partir del año 1993 el Estado a través de SEDAPAL aplica una nueva estructura salarial en la que se aprecia una variación nominal y real a favor de las presuntas víctimas, conforme se aprecia en el siguiente cuadro:

EJEMPLO	DIC 92 Con Ratios salariales	AGO 93 Con Nueva Escala Salarial	Variación nominal	Variación real
Salarios del Trabajador A				

<sup>10</sup> Entre esos 5 puntos estaba también la liberación de la tasa del tipo de cambio del dólar, la liberación de las tasas arancelarias y la apertura de los mercados

<sup>11</sup> Que solamente el Lima eran mas de 250 000 trabajadores, importando precisar que en ese momento las empresas del estado que estaban en las regiones eran mucho mas grandes que las que teníamos en la capital.





El Estado sostiene que en concordancia con el peritaje del señor Gonzales Izquierdo,<sup>12</sup> perito de parte del Estado Peruano en el presente caso, existe la incorrecta presunción que sostiene que asegurar el ingreso de un trabajador a un mecanismo de indexación lo protege, cuando no es así, puesto que los mecanismos de indexación aplicadas a economías sujetas a una crisis económica, lo que hacen es afectar directamente al ingreso del trabajador puesto lo que se garantizan es la recuperación pasada, no permitiendo así una correcta proyección futuras de las remuneraciones.

### III. ARGUMENTOS DE DERECHO

#### 3.1 DEBER DEL ESTADO DE REGULAR LAS REMUNERACIONES DE SEDAPAL

El Estado precisa que la Empresa de Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima (en adelante SEDAPAL) es una empresa integrante de la actividad empresarial del Estado.

El Estado a través de la Corporación Nacional de Desarrollo (en adelante CONADE), ente titular de derecho público, ejercía la titularidad de las acciones de SEDAPAL, es por eso que la CONADE, en base a las normas anuales de ejecución presupuestal (de ejecución anual y de caducidad anual) expedía las normas para todo el conglomerado de las empresas del Estado respecto a la forma de regular sus remuneraciones.<sup>13</sup>

En este contexto en el que la negociación colectiva estaba exclusivamente dirigida para los trabajadores y no para los funcionarios, gerentes y jefes (es el caso de las presuntas víctimas), es entonces que el problema se circunscribe a estos funcionarios, pues al no estar sujetos a una negociación colectiva utilizaban la misma para sus incrementos salariales a través de un sistema denominado ratios salariales que

<sup>12</sup> Remitido a la Corte Interamericana de Derechos Humanos a efectos de la realización de la Audiencia Caso Abril Ajosilla y otros Vs. Perú 16 de noviembre de 2010.

<sup>13</sup> En el Perú teníamos negociación colectiva para los trabajadores que estaban sujetos a ella y los funcionarios, los gerentes, los jefes estaban excluidos de la negociación colectiva.





PERU

Ministerio de  
EconomíaComando en Jefe  
Fuerzas Armadas del Estado

"Año de la Consolidación Económica y Social del Perú"  
"Decenio de las Personas con Discapacidad"

utilizaba como base de su funcionamiento el aumento producido por las negociaciones colectivas de los trabajadores sujetos a esta. Esto se producía a través de la CONADE, la cual anualmente enviaba cartas dirigidas a cada una de las empresas públicas precisándoles debía como regular los salarios de sus funcionarios fuera de la negociación colectiva.

### 3.2 SOBRE LOS RATIOS SALARIALES APLICADOS A LA EMPRESA SEDAPAL

Sobre este punto el Estado Peruano precisa que en el año 1989 la CONADE, ente público titular de las acciones de SEDAPAL, aprueba la aplicación de los ratios salariales para los funcionarios y proporciona el porcentaje de los mismos, sin embargo, SEDAPAL entiende que la carta de CONADE no es suficiente para la aplicación de los ratios, ante lo cual los funcionarios de SEDAPAL, hoy agrupados en el SIFUSE, acuden a través de un recurso constitucional de amparo al Poder Judicial, y es ahí donde el Poder Judicial falla a favor del Sindicato y ordena a SEDAPAL cumplir con el pago de los ratios salariales correspondientes al año 1989, lo cual se materializa el año 1992.<sup>14</sup>

Con la promulgación de los decretos legislativos posteriores (entre ellos los decretos legislativos 757 y 25876) se suspenden toda forma de indexación y de reajuste automático de remuneraciones en las empresas públicas, ante lo cual el SIFUSE nuevamente recurre al órgano jurisdiccional he interpone un proceso de naturaleza laboral, proceso que va a terminar con un fallo de la Corte Suprema, en donde concurre un pronunciamiento de instancia y un pronunciamiento de fondo<sup>15</sup>, es esta resolución (fallo) el que configura la causa habilitante para comparecer ante la Honorable Corte.

Por otro lado no podemos perder de vista que, aunque estamos ante una empresa cuyos trabajadores son contratados bajo el régimen laboral privado, SEDAPAL es una

<sup>14</sup> Es importante precisar como en el año 1992 el Poder judicial falla a favor del SIFUSE reconociendo la aplicación de los ratios depuestos por CONADE en el año 1989, evidenciando así una correcta tutela jurisdiccional.

<sup>15</sup> En ese fallo la Corte Suprema dice que las normas de suspensión de todo mecanismo de reajuste automático de remuneración y de indexación salarial son válidos y en consecuencia no acepta la demanda de SIFUSE de que se le restituya nuevamente los ratios y que se le paguen estos reintegros







empresa pública, y por tanto, las contrataciones de personal se hacen cumpliendo las escalas y niveles remunerativos aprobados, respetando las normas presupuestales. Esta situación es similar a las demás empresas y entidades públicas.

En ese sentido, el Estado precisa que de la lectura de las leyes que prohibieron el reajuste automático, y de la aplicación práctica de las mismas, ÉSTAS NO CONSTITUYERON NORMAS CON NOMBRE PROPIO – como indebidamente la califican los denunciantes – sino que se aplicó a otras empresas que como SEDAPAL forman parte de las empresas públicas cuyo personal está contratado bajo régimen laboral privado y bajo el control de CONADE.

Cabe mencionar que los Decretos Leyes al prohibir los reajustes automáticos, buscaban evitar que este sistema de incrementos, que venía dándose a través de la figura de los arbitrajes para resolver las negociaciones colectivas en empresas del Estado<sup>16</sup>, perjudicar gravemente las finanzas públicas, además de las norma presupuestarias. Debemos recordar que la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, Decreto Ley No. 25593, establecía que si las partes no se ponían de acuerdo en la negociación colectiva en empresas públicas de Derecho Privado, tenían que someterse en forma obligatoria a un procedimiento arbitral que resolviera la negociación. Años después, ante observaciones del propio Comité de Libertad Sindical de la Organización Internacional del Trabajo, se modificó la referida ley, dejando sin efecto la figura ilegal del arbitraje obligatorio.

Es por ello que, la prohibición del reajuste automático estaba dirigido básicamente a los trabajadores de las empresas públicas bajo el régimen laboral privado que obtenían incrementos salariales a través de la negociación colectiva o mejor dicho, por medio de los laudos arbitrales que resolvían obligatoriamente la misma. En el supuesto de los trabajadores de empresas públicas no sujetos a negociación colectiva, como es el caso de las presuntas víctimas, la aplicación de los Decretos Leyes que prohíben los reajustes es una consecuencia natural de la prohibición que en los convenios colectivos se pueda pactar dicho mecanismo de actualización de mejoras económicas. Esto evidencia que no fue una norma expresamente creada

<sup>16</sup> que en dicha oportunidad tenían el carácter obligatorio





para SEDAPAL – sino para todas las empresas y entidades públicas bajo el ámbito de CONADE – y menos creada para aplicarse únicamente al sindicato denunciante.

### 3.3 LEGALIDAD DE LOS DECRETOS LEGISLATIVOS 757 Y 25876

→ CIDH señala  
q contradice  
al Convenio

Antes de ingresar a este extremo el Estado peruano resalta lo expuesto por el abogado de los Representes que señala que ellos no discuten la norma, que la han aceptada por la situación que vivía el país, con lo cual a la fecha ante la Corte no existe mayor controversia sobre las normas que dictó el Estado.

El Estado Peruano precisa que los Decretos Legislativos 757 y los demás que se dictaron a efectos de poder aplicar un programa de estabilización económica son absolutamente válidos y obedecen a un criterio de legalidad, máxime si nuestro ordenamiento interno así lo ha ratificado en diferentes sentencias y pronunciamientos jurisdiccionales.

El Estado sostiene que dictó estas normas dentro de lo que es su atribución de regulación de políticas gubernamentales de empresas públicas a las cuales se les aplicaba el régimen de la actividad privada.

Conforme se ha acreditado en el proceso laboral iniciado por los denunciante en mayo de 1993 y que concluyera mediante sentencia de julio de 1999, la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, señaló expresamente que, conforme a la reiterada y uniforme jurisprudencia de la Corte Suprema, el Decreto Ley No.25541 (junio 1992) y el Decreto Ley No. 25876 (noviembre de 1992), que regulan la prohibición de los reajustes automáticos, no colisionan con la Constitución Política del Estado, con lo cual queda confirmada la legalidad de las mismas. Esta sentencia, dentro del sistema de justicia peruano, tiene la calidad de cosa juzgada.

Con respecto a esto último, el Estado precisa que si bien existió pronunciamiento sobre el fondo de la demanda laboral, en cuanto al derecho que podrían tener al pago del reajuste, no hubo pronunciamiento porque no fue parte del petitorio, por lo



que los denunciantes tenían expedita la vía ordinaria para accionar sobre ese extremo, hecho que nunca sucedió.

Es importante recordar que, estando ante derechos de naturaleza patrimonial, en el sistema legal interno peruano, LOS DERECHOS LABORALES PATRIMONIALES NO SON IMPRESCRIPTIBLES, de tal manera que teniendo en cuenta la fecha en la cual se dejó de aplicar los reajustes automáticos por ratios salariales, y en cumplimiento de la normas laborales que regulaba la prescripción en dicha oportunidad, los denunciantes han dejado prescribir los mismos<sup>17</sup>. Esto nos permite advertir que en el supuesto que existiera algún derecho patrimonial laboral de los denunciantes, no hay un mecanismo legal ni judicial interno que permitiera al Estado peruano determinar o ejecutar pago alguno.

#### 3.4 SOBRE LA PRESCRIPTIBILIDAD DE LAS NORMAS LABORALES Y LA IMPOSIBILIDAD DE REPARAR A LOS PETICIONARIOS EN EL AMBITO NACIONAL

El Estado precisa que la resolución<sup>18</sup> que es la causa habilitante para comparecer ante el sistema supranacional fue dictada en un proceso laboral, dicha sentencia tuvo un pronunciamiento de fondo y en la actualidad tiene calidad de Cosa Juzgada. Esta sentencia fue dictada dentro de un proceso cuya validez no ha sido cuestionada, es una cosa juzgada en materia laboral, y aun así hubiere sido cosa juzgada fraudulenta habría prescrito a la fecha los plazos para poder enervar dicho pronunciamiento del máximo órgano jurisdiccional peruano, adicionalmente el

<sup>17</sup> Con la dación de la Ley No. 26513, que entró en vigencia el 29 de julio de 1995, se estableció en su Primera Disposición Complementaria, Transitoria y Derogatoria, que las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los tres (3) años desde que resulten exigibles.

Ahora bien, la Ley No. 27022, vigente a partir del 23 de diciembre de 1998, establece que las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los dos (2) años, contados a partir del día siguiente en que se extingue el vínculo laboral. No obstante ello, la prescripción iniciada antes de la vigencia de esta Ley, se rige por la ley anterior.

Ello significa que, todos los derechos y beneficios laborales que podrían haber sido reclamados al 22 de diciembre de 1995 prescribieron el 22 de diciembre de 1998. Asimismo, las acciones por derechos derivados de la relación laboral hasta el 22 de diciembre de 1998 inclusive, prescribirán a los tres (3) años desde que resulten exigibles, y en todo caso, al 22 de diciembre del año 2001. Mientras que por otro lado, las acciones por derechos derivados de la relación laboral a partir del 23 de diciembre de 1998, prescribirán a los dos (2) años, contados a partir del día siguiente en que se extingue el vínculo laboral.

<sup>18</sup> Resolución de la Corte Suprema que va a terminar con un fallo a favor del Estado, en donde concurre un pronunciamiento de instancia y un pronunciamiento de fondo. Esta resolución configura la causa habilitante para comparecer ante la Honorable Corte.





PERU

República  
PeruanaConsejo de Defensa  
Jurídica del Estado

"Año de la Consolidación Económica y Social del Perú"  
"Decenio de las Personas con Discapacidad"

contenido discutido en esta demanda laboral que llega al a Corte Suprema por un recurso excepcional de casación es de naturaleza laboral y en el Perú los derechos laborales también están sujetos a normas de prescripción, por todo esto el Estado Peruano considera que en el presente caso nos encontramos en una situación de daño irreparable.

Es importante precisar que respecto de la recomendación realizada por la Comisión Interamericana a efectos del que el Estado Peruano adopte las medidas necesarias para que las presuntas víctimas cuenten con un recurso efectivo que les permita obtener una reparación adecuada por la violación de sus derechos, a causa de la aplicación retroactiva del Decreto Ley 25876, en el ámbito nacional resulta jurídicamente imposible, puesto que en la actualidad el daño se ha tomado en irreparable, razón por la cual sólo queda efectuar el pago de una indemnización cuyo *quantum* debe ser fijado por la Corte IDH en este proceso internacional. Sustentamos esta afirmación en lo siguiente:

- a) Si bien es verdad que el Perú ha reconocido ante la Corte IDH que el Decreto Ley 25876 se aplicó retroactivamente, también es verdad, que este dispositivo legal cuenta con una sentencia con autoridad de cosa juzgada, emitida en 1999 por la Corte Suprema de Justicia del Perú, que confirmó su validez y constitucionalidad; es decir, existe una sentencia con autoridad de cosa juzgada que ha declarado que el Decreto Ley 25876 es perfectamente válido y constitucional.
- b) Dicha sentencia no fue atacada por los demandantes o peticionarios a través de la demanda de amparo que, conforme a la legislación peruana, pudieron haber interpuesto dentro de los 60 días posteriores a su notificación para solicitar excepcionalmente su revisión.<sup>19</sup> Esto origina que se haya consolidado la autoridad de la cosa juzgada de la sentencia que declaró la constitucionalidad o validez del Decreto Ley 25876.
- c) Como consecuencia de ello, no existe en el Perú posibilidad legal alguna para proporcionar a los peticionarios un recurso efectivo que les permita obtener una reparación por los supuestos daños causados por la aplicación de aquel dispositivo legal. Por un lado ha transcurrido en exceso el plazo legal para

→ tutela  
contra  
tutela





*"Año de la Consolidación Económica y Social del Perú"*  
*"Decenio de las Personas con Discapacidad"*

intentar esa posibilidad, y, por otro, ninguna autoridad peruana podría conocer un proceso, y mucho menos resolver a favor de un recurso, que tuviese por objeto una reparación por la aplicación de un dispositivo legal que una sentencia, con autoridad de cosa juzgada, declaró perfectamente válido y constitucional. Así lo establece nuestra Constitución y las leyes.

Efectivamente, el artículo 139, inciso 2, de la Constitución Política del Perú, actualmente vigente desde 1993, consagra la independencia de los órganos jurisdiccionales, prohibiendo a toda autoridad interferir en el ejercicio de sus funciones y señalando que: "Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada (...), ni modificar sentencias ni retardar su ejecución".

De la misma manera, el artículo 4 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) señala que: "Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales (...) emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances"; añadiendo: "No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución"; y terminando por conminar, "BAJO LA RESPONSABILIDAD POLÍTICA, ADMINISTRATIVA, CIVIL Y PENAL que la ley determine en cada caso", su estricto cumplimiento.

Por esas razones, reiteramos, el daño causado a las presuntas víctimas por la aplicación retroactiva del Decreto Ley 25876 se ha tomado en irreparable en el ámbito nacional, correspondiéndole a la Corte IDH disponer el pago de una indemnización cuyo importe debe ser determinado por ella en este proceso internacional.

En este sentido consideramos que la Corte IDH cuenta con la competencia prevista en el artículo 63.1 de la Convención Americana, según la cual, cuando la Corte IDH concluye que un Estado ha vulnerado alguno de los derechos protegidos por dicha Convención; entonces, "dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte





PERU

Ministerio de  
JusticiaConsejo de Defensa  
Judicial del Estado

"Año de la Consolidación Económica y Social del Perú"  
"Decenio de las Personas con Discapacidad"

lesionada". Una solución que no sólo ha sido expresamente solicitada por la CIDH<sup>20</sup> y por los propios peticionarios<sup>21</sup>, sino que también ha sido invocada por el Estado peruano en su contestación.

Establecida la imposibilidad de reparar a los peticionarios en el ámbito nacional, y la competencia de la Corte IDH para establecer una indemnización a su favor en sede internacional, corresponde circunscribir la discusión al *quantum* de esa indemnización. Como ya se adelantó, el Estado peruano rechaza el importe propuesto por los peticionarios, y que es apoyado por la CIDH; en su lugar propone el importe sustentado en el peritaje que ha ofrecido como Anexo 19 de su contestación, es decir, una suma ascendente a S/. 9'301,528.68 por todo concepto (pág. 3 de la contestación).

**IV. SOBRE LOS PETITORIOS:  
DE LA COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS  
HUMANOS Y  
DE LOS REPRESENTES DE LAS PRESUNTAS VICTIMAS**

#### 4.1 RESPECTO AL PETITORIO DE LA CIDH

La Comisión Interamericana ha solicitado como petitorios de su demanda presentada ante la Corte Interamericana lo siguiente:

- 1) Que concluya y declare que: "el Estado de Perú es responsable por la violación del derecho a la protección judicial, establecido en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con las obligaciones generales de respeto y garantía consagradas en el artículo 1.1 de la Convención, en perjuicio de los miembros del SIFUSE" (pág. 4 de la demanda).
- 2) Se ordene al Estado Peruano:
  - a. "adoptar las medidas necesarias para que las víctimas cuenten con un recurso efectivo a fin de obtener reparación adecuada por la violación de sus derechos como consecuencia de la aplicación retroactiva del Decreto Ley 25676 y de la falta de protección judicial ante esta situación"
  - b. "pagar las costas y gastos legales incurridos en la tramitación del presente caso ante la Comisión y Corte Interamericana" (pág. 5 de la demanda).

<sup>20</sup> pág. 17 de su demanda

pág. 22 y ss. de su Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas





El Estado precisa que respecto de las reparaciones solicitadas por la Comisión Interamericana<sup>22</sup>, el decreto legislativo 757 y las subsecuentes normas que lo precisaron son normas legales validas que han sido ratificadas en nuestro sistema juridico interno, dichas normas se aplicaron a toda la actividad empresarial del Estado, y no fueron diseñadas para afectar a las presuntas victimas, todo lo contrario son las que nos han permitido lograr un Estado equilibrado y que la población pueda gozar de una estabilidad económica y cierto bienestar social.

En este sentido el Estado Peruano reafirma que en la actualidad NO ES POSIBLE CONCEDER NINGÚN RECURSO INTERNO QUE BUSQUE ENERVAR EL PRONUNCIAMIENTO DICTADO POR LA CORTE SUPREMA pues nos encontramos con una sentencia con calidad de cosa juzgada no controvertida a nivel jurisdiccional, por todo esto, el Estado Peruano considera que en el presente caso nos encontramos en una situación de daño irreparable.

#### 4.2 RESPECTO AL PETITORIO POR PARTE DEL REPRESENTANTE DE LAS PRESUNTAS VICTIMAS

El Estado Peruano rechaza lo solicitado por el representante que solicita a la Corte apruebe su pericia económica por el concepto de daño material; es importante señalar que no es función de la Honorable Corte aprobar una pericia económica, con lo que el representante de las presuntas victimas demuestra un claro desconocimiento de lo estipulado en el sistema americano al respecto.

El Estado Peruano a través de las diferentes comunicaciones dirigidas a la Honorable Corte ha puesto en consideración un cálculo económico a efecto de que este Tribunal Supranacional pueda tener presente la distinción de quantum y del modo de calcularlo.

El Estado tampoco acepta lo señalado por el representante de las presuntas victimas en el sentido que su pericia de parte se encuentra basada en los linimientos

adoptar las medidas necesarias para que las victimas cuenten con un recurso efectivo a fin de obtener una reparación adecuada como consecuencia de la aplicación retroactiva del decreto ley 25876 y el pago de las costas y gastos





PERU

Ministerio de Justicia

Consejo de Defensa  
Judicial del Estado

"Año de la Consolidación Económica y Social del Perú"  
"Decenio de las Personas con Discapacidad"

que el Ministerio de Trabajo ha esbozado en un informe que corre en el proceso, dicho informe NO TIENE UN CARÁCTER PERICIAL.

Respecto del documento mencionado en la audiencia de fecha 16 de noviembre de 2010 (oficio N° 1-2005-MTPE/ATAD) el Estado Peruano precisa que el mismo carece de carácter vinculante, puesto no es función, de acuerdo al Ley N° 27711, ley vigente al momento de los hechos, de la Asesoría Técnica del Ministerio de Trabajo aprobar y/o emitir lineamientos periciales, conforme es de colegirse en los anexo de autos.

Respecto a lo alegado por los peticionarios en relación al menoscabo de su derecho de propiedad cabe señalar lo que la Comisión Interamericana de Derechos humanos en el Informe de Admisibilidad y Fondo N° 38/09<sup>23</sup> ha precisado:

*"(...)Tal como se deriva del texto mismo del artículo 21 de la Convención Americana, el derecho a la propiedad no es absoluto pues su uso y goce puede ser subordinado al interés social. La Corte Interamericana<sup>24</sup> ha señalado que el derecho a la propiedad debe ser entendido dentro del contexto de una sociedad democrática donde para la prevalencia del bien común y los derechos colectivos deben existir medidas proporcionales que garanticen los derechos individuales.<sup>25</sup> En palabras de la Corte, "la función social de la propiedad es un elemento fundamental para el funcionamiento de la misma, y es por ello que el Estado, a fin de garantizar otros derechos fundamentales de vital relevancia para una sociedad específica, puede limitar o restringir el derecho a la propiedad privada, respetando siempre los supuestos contenidos en la norma del artículo 21 de la Convención, y los principios generales del derecho internacional".<sup>26</sup>*

En este sentido es importante precisar que estos son precedentes que habilitan a un Estado a sostener que ante una determinada situación se pueden tomar medidas de carácter económico, que pueden afectar a un grupo de personas pero que buscan el beneficio general de la sociedad.

<sup>23</sup> CASO 12.670 - Asociación Nacional de Ex Servidores del Instituto Peruano de Seguridad Social y otras de fecha 27 de marzo de 2009

<sup>24</sup> Corte I.D.H., Caso Salvador Chiriboga. Excepción Preliminar y Fondo. Sentencia de 6 de mayo de 2008 Serie C No. 179, párr. 61; Corte I.D.H., Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 174

<sup>25</sup> Corte I.D.H., Caso Salvador Chiriboga. Excepción Preliminar y Fondo. Sentencia de 6 de mayo de 2008 Serie C No. 179, párr. 60

<sup>26</sup> Corte I.D.H., Caso Salvador Chiriboga. Excepción Preliminar y Fondo. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 179, párr. 60







#### 4.3 RESPECTO DEL DAÑO MORAL Y COSTAS Y GASTOS DEL PRESENTE PROCESO: SOLICITAN 16 MILLONES DE DOLARES

Es importante señalar que durante todo el estadio procesal supranacional previo a la audiencia ante la Honorable Corte Interamericana, las presuntas víctimas han solicitado por concepto de daño moral (o inmaterial) la suma de \$ 70 000 (setenta mil dólares americanos) por persona, es decir, solicitan \$16'300.000 (dieciséis millones trescientos mil dólares americanos) por este concepto.

El Estado considera necesario precisar que siguiendo los precedentes que existen en otros casos anteriores<sup>27</sup>, las reparaciones por este concepto deben ser justas y obedecer a lo que estamos discutiendo y de ninguna manera implicar un detrimento económico ó para el Estado ó un enriquecimiento injustificado para las presuntas víctimas. Es importante recalcar que el carácter y el monto de las reparaciones dependen de la naturaleza de las violaciones cometidas y del daño ocasionado, material e inmaterial y estas deben guardar relación con las violaciones declaradas.

En este sentido la Honorable Corte en la Sentencias de Fondo del Caso IDH Raxcacó versus Guatemala manifestó lo siguiente:<sup>28</sup>

" (...) El carácter y el monto de las reparaciones dependen de la naturaleza de las violaciones cometidas y del daño ocasionado, material e inmaterial. Deben guardar relación con las violaciones declaradas. No pueden implicar enriquecimiento o empobrecimiento para la víctima o sus sucesores "

Respecto a las costas y gastos el Estado Peruano considera que cuando estas sean invocadas deben ser documentadas y acreditadas. Por ello el Estado peruano no puede aceptar que se plantee a la Corte que confiera una suma abierta, sin presentar sustentación alguna de los gastos realizados, por ello solicitamos que se use el precedente de análisis establecido en el Caso Jubilados de la Contraloría vs. Perú, donde se exigió el detalle de los gastos, la copia de los recibos y los contratos de honorarios entre otros documentos.



<sup>27</sup> Caso Corte IDH Fermín Ramírez versus Guatemala - Sentencia de 20 de junio de 2005, párrafo 124  
Caso Corte IDH Hermanas Serrano Cruz versus El Salvador - Sentencia de 1 de marzo de 2005, párrafo 157  
Sentencia de 15 de septiembre de 2005, párrafo 116



PERU

Poder Judicial  
del PerúComisión de Defensa  
Judicial del Estado

"Año de la Consolidación Económica y Social del Perú"  
"Decenio de las Personas con Discapacidad"

## V. CONCLUSIONES

### PRIMERA CONCLUSION:

El representante de las presuntas víctimas, la Comisión Interamericana, y el Estado peruano han manifestado que:

- a. No existe controversia en cuanto a lo solicitado por las partes y lo reconocido por el Estado.
- b. Solicitan a la Honorable Corte que sea esta quien dictaminen el quantum del monto a pagar.

### SEGUNDA CONCLUSION:

El Estado ha reconocido y reconoce su responsabilidad internacional respecto a la violación del artículo 25° de la Convención Americana (Informe 34-2002-JUS/CNSH- SE), no implicando el mismo una aceptación total de los argumentos presentados por las presuntas víctimas respecto a el *quantum* del daño material.

### TERCERA CONCLUSION:

El accionar del Estado peruano no ha configurado la violación del artículo 21.1 y 21.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, siendo importante señalar que el derecho a la propiedad debe ser entendido dentro del contexto de una sociedad democrática donde para garantizar el bien común y en atención a una realidad nacional específica, el Estado puede limitar o restringir el derecho a la propiedad.

### CUARTA CONCLUSION:

El Estado Peruano sostiene que la nueva estructura salarial no absorbió al sistema denominado "de ratios salariales", puesto que por su naturaleza estos dejaron de surtir efectos con la dación del Decreto Ley N° 25876 por lo cual resulta inexacto suponer que entre ambas estructuras salariales haya existido un nexo causal y/o una vinculación.

### QUINTA CONCLUSION:

Resulta inexacto señalar que durante el mandato del ex presidente Alberto Fujimori (1995 – 2000), el Poder Judicial y/o el Tribunal Constitucional haya denegado el acceso a la correcta Tutela Jurisdiccional efectiva, es decir, que no se haya aplicado el derecho de una forma justa y respetando las garantías procesales de los accionantes, tal y como lo demuestran las sentencias que se adjuntan.



**SEXTA CONCLUSION:**

El Estado Peruano precisa que los Decretos Legislativos 757 y los demás que se dictaron a efectos de poder aplicar un programa de estabilización económica son absolutamente validos y obedecen a un criterio de legalidad, máxima si nuestro ordenamiento interno así lo ha ratificado en diferentes sentencias y pronunciamientos jurisdiccionales; estas normas fueron dictadas por el Estado dentro de lo que es su atribución de regulación de políticas gubernamentales de empresas públicas a las cuales se les aplicaba el régimen de la actividad privada.

**SÉTIMA CONCLUSION:**

El Estado precisa que la resolución que es la causa habilitante para comparecer ante el sistema supranacional fue dictada en un proceso laboral; dicha sentencia tuvo un pronunciamiento de fondo y en la actualidad tiene calidad de Cosa Juzgada. Esta sentencia fue dictada dentro de un proceso cuya validez no ha sido cuestionada, y aun así hubiere sido considerada cosa juzgada fraudulenta habría prescrito a la fecha los plazos para poder enervar dicho pronunciamiento del máximo órgano jurisdiccional peruano.

**OCTAVA CONCLUSION:**

El Estado Peruano señala que en el presente caos no se ha configurado lo que se denomina como vulneración al proyecto de vida, puesto que no se ha alterado el curso de la vida de las presuntas víctimas, ni se ha impedido el despliegue de sus potencialidades respecto de la realización de su destino personal.

**NOVENA CONCLUSION:**

Respecto del petitorio de las presuntas víctimas, al Estado le parece oportuno señalar que no es función de la Honorable Corte aprobar pericias, ni documentos de naturaleza similar.

**DECIMA CONCLUSION:**

En el presente caso, el daño ha devenido en irreparable, por lo que se pone en consideración de la Corte los montos que el Estado considera corresponden por daño material, en función a los resultados establecidos en el peritaje que se adjuntó en el escrito de contestación a la demanda;

**UNDECIMA CONCLUSION:**

Respecto a las costas y gastos el Estado Peruano considera que cuando estas sean invocadas deben ser documentadas y acreditadas.





PERU

Ministerio de  
JusticiaComisión de Defensa  
Jurídica del Estado

"Año de la Consolidación Económica y Social del Perú"  
"Decenio de las Personas con Discapacidad"

## DUODECIMA CONCLUSION

El Estado peruano considera que la Honorable Corte, debe resolver conforme lo han solicitado los actores en el proceso, resolviendo sobre el único punto controvertido y poniendo fin al mismo. Procediendo a determinar las reparaciones económicas que corresponden, sin formular remisión a la sede interna.

## VI. ANEXOS

El Estado Peruano presenta adjunta al presente alego final escrito los siguientes documentos.

### ANEXO 01

Normas presupuestarias (fojas 21)

### ANEXO 02

Normas referidas a las nuevas estructuras salariales (fojas 11)

### ANEXO 03

Resumen de la evaluación laboral de las 233 víctimas (fojas 05)

### ANEXO 04

Ley N° 27711, Ley Orgánica del Ministerio de Trabajo, vigente al momento de los hechos (fojas 17)

### ANEXO 05

Sesión de directorio N° 008-2002, Documento referido al aumento de remuneración de los trabajadores de SEDAPAL (fojas 08)

### ANEXO 06

Copias del proceso laboral en sede nacional (44 fojas)

### ANEXO 07

Sentencias del Tribunal Constitucional (fojas 11)

Lima, 06 de diciembre de 2010.



*[Firma]*  
Dra. DELIA MUÑOZ  
Agente Titular  
Procuradora Supranacional